

RECOMENDACIÓN No. 64/2018

Síntesis: Encontrándose con su esposo e hija en su domicilio, en Ciudad Juárez, cuando con exceso de violencia y sin contar con una orden de cateo, luego de derribar la puerta principal del mismo, Policías Municipales penetran, con golpes someten a su esposo y a gritos les exigían entregaran el arma de fuego y mientras unos buscaban en toda la casa, otros la revisaban por entre su ropa y a pesar de que no encontraron la supuesta arma que buscaban a golpes sacaron a su esposo y se lo llevan detenido acusado del delito de Homicidio.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, al haberse vulnerado la Inviolabilidad de su Domicilio y el de "B", de que se respetara su Integridad Física y Psíquica durante su detención, al haber sido golpeado en repetidas ocasiones por los agentes de la policía que lo detuvieron, sin haber justificado dicha acción.

Oficio No. JLAG 244/2018

Expediente Número JUA-ACT-352/2015

RECOMENDACIÓN No. 64/18

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chihuahua, a 16 de octubre de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 fracción III de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA - ACT-352/2015, derivado de la queja formulada por "A"¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", "C" y suyos, ocurridos en el municipio de Juárez, procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

1.- Con fecha 8 de octubre del año 2015, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que manifestó:

"...Tal es el caso que siendo aproximadamente las siete de la tarde del lunes cinco de octubre yo me encontraba en mi domicilio, señalado al inicio de este escrito alistándome para llevar a mi hija con el doctor, de pronto empezaron a tocar y a gritar que abriera la puerta, a través de la puerta de cristal podía observar que unas personas se estaban subiendo a la barda, eran unos agentes de la policía municipal, aproximadamente unos veinte oficiales se amontonaron junto a mi puerta apuntando con sus armas de fuego hacia el interior de mi vivienda, me exigían que les abriera pero yo les respondí que a quién buscaban y qué querían, me dijeron que estaban persiguiendo a un asesino a lo que yo les respondí que si contaban con alguna orden de cateo, entonces mi esposo "C" se asomó por la ventana pidiéndoles que no dispararan que estábamos solo nosotros y nuestra hija, les dijo: "por favor no disparen", los agentes insistían en que abrieran la puerta, gritaban que si no, iban a forzarla, mi esposo les dijo: "eso es inconstitucional si no tienen una orden no tienen por qué hacer eso", al ver mi esposo que estos agentes tenían toda la intención de meterse, decidió grabarlos con su teléfono celular, entonces los agentes procedieron a forzar la puerta que es de forja quebrando el cristal con martillos y marros, y como la chapa es muy resistente no podían abrir, entonces procedieron a continuar quebrando el cristal y lograron quitar el marco por completo, mientras quebraban la puerta, otros agentes nos seguían apuntando con sus armas de fuego, una vez que lograron entrar a nuestra vivienda sometieron a mi esposo a punto de golpes, lo tiraron al suelo y le quitaron su celular, otros agentes nos arrinconaron a mi hija y a mi hacia la recámara de mi hija, me preguntaban que donde está el arma, yo les dije que: "no sé de cual arma me hablaban, no sé de qué me están hablando, nosotros no tenemos ninguna arma, somos personas de bien y nunca hemos

portado algún arma”, procedieron a revisarme me abrieron mi pantalón, me revisaron por todas partes del cuerpo en presencia de mi hija, les insistí que no podían hacer eso y me gritaron que me callara y que ellos podían hacer lo que quisieran, me encontraba muy desesperada y llorando, porque no sabía de qué se trataba, mientras a mí me estaban revisando, otros agentes se encontraban buscando en cada rincón de todos los cuartos de mi vivienda, media hora después esposaron a mi esposo y se lo llevaron detenido acusándolo de homicidio pero mi esposo lo niega, dice que es una injusticia y un error, en el instante de que se están llevando a mi esposo, uno de los agentes toma las llaves de mi vehículo que se encontraban colgadas en la pared y se llevan mi vehículo marca Dodge Neón modelo 2001, les pedí que me devolvieran los celulares que agarraron pero me devolvieron solo uno, en el lugar se dirigió hacia mí el jefe exigiéndome que me identificara, que si no, me iba a detener. Así que inmediatamente tomé mi bolso y le mostré mi credencial de elector, una vez hecho esto me exigió que me saliera de la casa porque iban a hacer más búsquedas en el interior de mi vivienda, y sin importarle que estuviera lloviendo nos reiteró que nos saliéramos, así que me dirigí a otro de mis vehículos y metí a mi hija y ya minutos después se fueron los policías de mi casa, quiero mencionar que en el interior del vehículo que se llevaron los policías se encontraba el portafolio de mi esposo que usa para dar clase en su escuela, también se encontraba una Tablet que le asignaron en la escuela, también una grabadora no recuerdo la marca y el modelo, y diversas herramientas como son pinzas y desarmadores en el vehículo también estaba una mochila con ropa deportiva, cuando se fueron estas personas me percaté que ya no se encontraba en mi recámara en el cajón de la cómoda un celular de marca Nokia y también tenía en un sobre la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos moneda nacional, sobre la cama de mi recámara estaba el teléfono de mi hija, también se lo llevaron, no

recuerdo la marca y el modelo y tampoco su cartera, por tal motivo acudí a la Fiscalía a interponer una denuncia por los hechos narrados, lesionaron mucho a mi esposo en su rostro y en todo el cuerpo, debido a los golpes mi esposo sangró, así que tomé fotografías donde se observan los rastros de sangre en el suelo y los daños que dejaron los agentes en mi vivienda, tengo mucho miedo que los agentes regresen por lo que pido protección de la Comisión.

Anexo a la presente serie fotográfica antes referida...”.

2.- En vía de informe, mediante el oficio número SSPM-CEDH-IHR-13419/2015, recibido en fecha 29 de octubre de 2015 en este Organismo derecho humanista, el licenciado César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I, inciso a) de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ ACT 619/2015, relativo al expediente número Q ACT 351/2015 (sic) de la queja presentada por “A”, mediante el cual manifiesta una presunta violación a Derechos Humanos de “B” y “C”, consistentes en entrar a un domicilio sin autorización judicial, detención ilegal e injustificada y lesiones cometidas presuntamente por elementos de esta corporación, me permito informar a Usted lo siguiente:

PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con este órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I. Félix César Pedregón Gallardo coordinador de Plataforma Juárez y al coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de “B”, siendo las 18:25 horas del día 5 de octubre del año 2015, previa lectura de sus derechos y en flagrancia procedieron a la detención del mismo. Por lo que se puso a disposición el imputado al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, como probable responsable del delito de Homicidio en Perjuicio de “E”, ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua por ser la autoridad competente para conocer del delito en mención.

SEGUNDO: En relación a lo solicitado en su oficio en virtud de los hechos acontecidos que refiere la quejosa, se desprende del parte informativo que obra en esta Secretaría que en fecha 5 de octubre del presente año siendo las 18:25 horas, los policías “O” y “P” abordo de la unidad “M”, Distrito Oriente, atendieron el reporte del sistema de emergencias “Q”, en el cual reportaban que una femenina lesionada por arma de fuego se encontraba en “J”, por lo que los policías llegaron al lugar de la queja y los esperaba una fémina y un masculino, y que la mujer les señaló un vehículo marca Neón, color arena, en el cual el conductor se retiraba del lugar y que les manifestó que dicha persona antes le había disparado a su mamá por lo que de inmediato le dieron alcance en “K”, por lo que el conductor del vehículo desciende del mismo y sale corriendo, queriendo meterse a un domicilio ubicado en “L”, aun sin embargo lograron

darle alcance antes de ingresar al citado domicilio, por lo que iniciaron un forcejeo y lograron asegurarlo y quien les dijo llamarse “B” de 40 años de edad el cual tenía en su mano derecha una arma de fuego calibre .22 marca Mendoza, modelo K-62-3 de color negra con cachas de color de plástico color blanco, con número de serie DL1640 con un cartucho percutido, y que en esos momentos se acercó la fémina de nombre “D” de 15 años de edad misma quien al tener a la vista la persona asegurada, lo reconoció plenamente como el mismo que momentos antes le disparara a su mamá, por lo que en la entrevista realizada formalmente manifestó que siendo las 6:00 PM. del día 5 de octubre de 2015 se encontraba en su casa en compañía de su mamá de nombre “E” y que llegó un señor a quien no conoce y le preguntó a su mamá por su papá y que su mamá le dijo que no se encontraba y él se metió a la casa y cerró la puerta, y traía una pistola chiquita y que le apuntó con la pistola y que su mamá se puso enfrente de ella y le dijo que ella era su hija y él le gritó que se callara, y que en eso él le dio un disparo a su mamá y que se salió y se subió a un carro de color arena y que en ese momento iba llegando su papá en su vehículo tapándole la salida al carro que se subió la persona que le disparó a su mamá y que una unidad de policía le solicitaron ayuda y posteriormente los policías “O” y “P” hicieron la formal detención del imputado “B”.

TERCERO.- En lo que respecta al punto solicitado referente al certificado médico que solicita, le informo que en las documentales que obran en el archivo se puede observar que existe el certificado médico solicitado el cual cuenta con el número de folio 172428 elaborado en fecha 5 de octubre del año 2015, realizado a “B”, asimismo, le informo que el médico que elaboró dicho certificado responde al nombre de Jaime Arturo Zepeda Vega, con número de cédula profesional 3660464.

Asimismo, debo señalar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del

Municipio de Juárez se advierte la legalidad y actuación de los agentes. Por lo que en primer término cito lo dispuesto por los artículos:

Artículo 43.- A efecto de coadyuvar con el Secretario, los Coordinadores de Distrito tienen las siguientes atribuciones:

X.- Vigilar que el personal de su adscripción, dentro de los plazos legalmente establecidos, pongan a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sean formalmente requeridas para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

Artículo 51.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

X.-Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito o falta administrativa, y se asentarán en el registro de

las detenciones y el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Con apego a derecho, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Chihuahua establece:

Artículo 164.- Detenciones en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informando inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 165.-Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto de un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo

reclamado, consistente en entrar en un domicilio sin autorización judicial, detención ilegal e injustificada y lesiones de acuerdo a lo que se desprende en el parte informativo que existe en esta Secretaría; los policías actuaron de acuerdo a sus facultades, respetando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto por los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, los policías cumplieron con su deber y detuvieron en flagrancia en la vía pública a “B” y le aseguraron una pistola de arma de fuego calibre .22 marca Mendoza, modelo K-623 de color negra con cachas de plástico color blanca con número de serie DL 1640 con un cartucho percutido. Por lo que dicha detención se derivó del señalamiento directo y la identificación plena que realizó la hija de la víctima, al tener a la vista al quejoso, lo reconoció plenamente como la persona que privó de la vida a su madre...”.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja con fecha de 8 de octubre de 2015, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 6).

3.1.- Cuatro fotografías a color, de las cuales en tres de ellas se aprecia el marco de la entrada de una vivienda así como una pequeña cantidad de escombros a los lados del marco en donde debería ir la puerta, observándose al interior de dicha vivienda algunos bienes muebles, y una foto más en donde se aprecia el piso de una vivienda en color blanco, en forma de cuadrícula, en el que se aprecian diversas manchas rojizas que al decir de la quejosa es sangre humana, concretamente la de su esposo “B”. (Anexo 1).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 8 de octubre de 2015, mediante el cual se tiene por recibido ante esta Comisión el escrito de queja signado por “A” (Fojas 7 y 8).

5.- Oficio CJ ACT 619/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, dirigido al licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se solicita el informe de ley. (Fojas 9 y 10).

6.- Oficio SSPM-CEDH-IHR-13419/2015, recibido el 29 de octubre de 2015, signado por el licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de la autoridad transcrito en el punto número 2 del apartado de hechos. (Fojas 11 a 15).

6.1.- Registro de detención de “B” de fecha 5 de octubre de 2015, en el cual los datos del Sistema de Plataforma México y Sipol, arrojaron el dato de que “B” fue detenido por homicidio doloso y por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el parte policial elaborado por elementos de la policía municipal de Juárez de nombres “O” y “P”, en el cual reportaron en lo que interesa, lo siguiente:

“...siendo las 18:25 horas del día 5 de octubre de 2015, se recibió un llamado al Centro de Emergencia C4 Juárez 066, el cual quedó registrado bajo el número de folio “Q”, en el que reportaban a una fémina lesionada por arma de fuego en el cruce de “J”, por lo que el Centro de Mando comisionó a los suscritos Agentes de afectos (sic) de atender el llamado, así haciéndolo a bordo de la Unidad “M” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, pertenecientes al Distrito Oriente, llegando al lugar de la queja siendo las 18:28 horas, en los momentos en los que nos esperaba una fémina y un masculino, señalándonos la fémina un vehículo marca Neón, color arena, en el cual el conductor se retiraba del lugar,

manifestando la fémina que dicha persona momentos antes le había disparado a su mamá, por lo que de inmediato le dimos alcance en el cruce de las calles “K”, aun sin embargo el conductor del citado vehículo descendiendo del mismo y sale corriendo queriendo meterse a un domicilio ubicado en “L”, aun sin embargo logramos darle alcance antes de ingresar al citado domicilio, iniciando un forcejeo, logrando asegurarlo, a quien le cuestionamos por sus generales, manifestando llamarse “B” de 40 años de edad, con domicilio en calle “S” número “T” del fraccionamiento “U”, el mismo con vestimenta shorts a cuadros y camisa verde, percatándonos que este tenía en su mano derecha un arma de fuego calibre .22, marca Mendoza, modelo k-62-3, color negra, con cachas de plástico color blanca, serie DL1640, con un cartucho percutido. Siendo en esos momentos en que se acerca la fémina y el masculino que momentos antes nos habían esperado en el cruce de la queja, manifestando la fémina llamarse “D”, de 15 años de edad, con domicilio en “V” del fraccionamiento “U”, quien al tener a la vista a la persona asegurada, lo reconoció plenamente, como el mismo que momentos antes le disparara a su mamá...Una vez lo anterior (sic) procedimos a entrevistarnos formalmente con el masculino quien dijo llamarse “W”, de 54 años de edad, con domicilio en la calle “V” del fraccionamiento “U”, mismo que nos manifestó lo siguiente: “Siendo el día 05 de octubre de 2015 yo “W”, de 54 años de edad, al llegar a mi casa en la calle “V” del fraccionamiento “U”, estacioné mi camioneta afuera de mi casa, cuando salió mi hija, que adentro de la casa estaba un sujeto que le disparó a su mamá, corrí a la avenida principal que está a unos metros de ahí, cuando iba pasando una unidad de policía, le pedí que me ayudaran, ya que en mi casa se encontraba un sujeto armado, mi hija reconoció el carro,

cuando estábamos con los oficiales y ellos lo siguieron hasta su casa ubicada en “L”, yo seguí a los oficiales y al llegar miré que el sujeto cuando lo estaban deteniendo estaba forcejeando con los oficiales, al grado de que llegaron más oficiales a controlarlo, me percaté de que el sujeto jaló a un oficial de la camisa, rompiéndosela y ambos cayeron al piso”. Siendo en esos momentos que nos comunican por vía radio que la señora “E”, había fallecido. Por lo que al tener conocimiento de lo anterior, y en virtud de que existía un reconocimiento y señalamiento directo, es por lo que previa lectura de sus derechos y siendo las 18:50 horas del día 05 de octubre de 2015, en el exterior del domicilio ubicado en “S” número “T” del fraccionamiento “U” procedimos a realizar la formal detención del ahora imputado “B”...”. (Fojas 16 a 18).

6.2.- Copia del certificado médico de “B” de fecha 5 de octubre de 2015, elaborado por el doctor Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, mediante el cual establece que “B” presentó:

“...equimosis y edema palpebral izquierdo, edema y eritema en pómulo izquierdo, eritema en lado derecho de región frontal, eritema en región posterior de cuello y en región retro auricular derecha y en tórax posterior en su porción superior...”. (Foja 20).

7.- Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al número de “A”, con la finalidad de informarle que ya se contaba con la respuesta de la autoridad (Foja 21).

8.- Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se hace constar que comparece “A”, con la finalidad de manifestar su inconformidad respecto al informe que rindiera la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez en relación a su escrito de queja. (Foja 22).

9.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al número de “A”, en la que ésta última manifestó que solicitaría copia de las declaraciones de testigos ante el Ministerio Público para aportarlas como medio probatorio en esta investigación. (Foja 23).

10.- Oficio CJ ACT 31/2016, de fecha 19 de enero de 2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicita que realice los estudios psicológicos necesarios a “B”. (Foja 24).

11.- Oficio CJ ACT 165/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como recordatorio de colaboración para que realice los estudios psicológicos necesarios a “B” (Foja 25).

12.- Oficio GG 31/2016 de fecha 3 de marzo de 2016 signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual informa que el estudio psicológico de “B”, sería entregado en el transcurso de los próximos días. (Foja 26).

13.- Evaluación Psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizada a “B” por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual concluye, en lo que interesa, lo siguiente:

“...PRIMERA.- El examinado “B” presenta datos compatibles con Trastorno Por Estrés Postraumático de Tipo Crónico, así como elementos altamente significativos de depresión, tales como tristeza, desesperanza, sentimientos de frustración, autoestima disminuida, temor anticipado, pensamientos intrusivos respecto al evento, aprensividad, sentimientos de desvalorización y ganas para llorar, mismos que son derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan. SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión de manera urgente por parte de un médico, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas...”. (Fojas 29 a 35).

13.1.- Serie fotográfica recabada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se aprecian imágenes del quejoso “B”. (Fojas 36 y 37).

14.- Evaluación Médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizada a “B” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual concluyó lo siguiente:

“...1.- Las cicatrices que se observan en antebrazo izquierdo y piernas son de origen traumático y pudieran corresponder a los traumatismos que refiere haber sufrido. 2.- La cicatriz que presenta en brazo izquierdo cerca de la muñeca no tiene relación con los hechos aquí narrados. 3.- En región anal no presenta ninguna lesión que pudiera ser consecuencia de los golpes recibidos en esa zona...”. (Fojas 39 a 43).

15.- Escrito de fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual se tienen por recibidas las copias simples de la denuncia presentada por “A” ante la Procuraduría General de la República. (Foja 47).

15.1.- Copia simple de la comparecencia de “A” ante la Procuraduría General de la República de fecha 7 de diciembre de 2015, en la cual denunció el robo de un celular marca Nokia, modelo 520, de color negro, digital con número de IMEI 358329054813101, que era propiedad del Servicio de Administración Tributaria, el cual aseguró que le fue robado por los agentes de policía que aprehendieron a “B”. (Fojas 47 a 49).

16.- Oficio de solicitud de colaboración número CJ ACT 385/2017, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 27 de junio de 2016 mediante el cual se le solicita el certificado médico practicado a “B” al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y el momento de

ingresar al Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez. (Foja 51).

17.- Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016, recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual entrevista a “B” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez. (Foja 52).

18.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1589/2016 recibido en fecha 5 de julio de 2016, enviado por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se remita el escrito de queja inicial presentada por “A” (Foja 54).

19.- Copia simple del informe médico de integridad física practicado a “B”, al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte y posteriormente al Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez de fecha 6 de octubre de 2015, remitido mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1966/2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante los cuales se describen las lesiones que presentaba “B” en ese momento, asentándose en lo que interesa, lo siguiente:

“...Presenta edema y equimosis color rojizo en zona frontal, edema y equimosis color verdoso en región orbitaria izquierda, con presencia de eritema y escoriación por fricción en región orbitaria izquierda, con presencia de edema y equimosis color rojizo y verdoso en región palpebral superior izquierda. Se aprecian eritemas y escoriaciones por fricción al nivel de la cuarta costilla en línea media axilar derecha; múltiples equimosis color rojizo con escoriaciones por fricción en ambas regiones escapulares,

presenta escoriación lineal de 2.0 cm de longitud en flanco abdominal izquierdo. Presenta equimosis color rojizo – violáceo en región mastoidea derecha; eritemas en región dorsal alta y media, así como eritema en tercio proximal y cara lateral de brazo derecho, eritemas en ambas muñecas en el trayecto de las esposas; edema en región dorsal del pie derecho con datos sugestivos de edema por contusión. (Fojas 61 a 63).

20.- Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, da fe de haberse constituido en el domicilio de “A”, ubicado en “L” a efecto de entrevistar a sus vecinos. (Foja 64).

21.- Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2017, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, da fe de haberse constituido en el domicilio de “G”, ubicado en “F” a efecto de entrevistarlo. (Fojas 71 y 72).

22.- Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2017, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, da fe de haberse constituido en el domicilio de “I”, ubicado en “H” a efecto de entrevistarla. (Fojas 73 y 74).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este Organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos

humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

24.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A”, “B” y “C” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

25.- En ese orden de ideas, tenemos que el 8 de octubre de 2015, se recibió queja por parte de “A” en la que manifestó haber sido víctima de violación a sus derechos humanos junto con “B” y “C”, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, narrando, en esencia, que aproximadamente a las siete de la tarde del lunes cinco de octubre, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en “L”, desde afuera empezaron a tocar y a gritar que abriera la puerta, observando que unas personas se estaban subiendo a la barda de su casa, alcanzando a ver que eran aproximadamente unos veinte oficiales de la policía municipal que se amontonaron junto a su puerta, apuntando con sus armas de fuego hacía el interior de su vivienda, quienes le exigían que les abriera, por lo que ante dicha situación les respondió que a quién buscaban y qué querían, a lo que los policías le respondieron que estaban persiguiendo a un asesino, por lo que “A” les respondió que si contaban con alguna orden de cateo; que acto seguido su esposo de nombre “B” se

asomó por la ventana pidiéndoles que no dispararan, que estaban solo ellos y su hija "C", a lo que los agentes de la policía insistían en que abrieran la puerta, gritando que si no abrían, iban a forzarla para entrar, de tal manera que al ver su esposo que dichos agentes tenían toda la intención de meterse a su domicilio, decidió grabarlos con su teléfono celular, procediendo entonces los agentes a forzar la puerta que es de forja, quebrando el cristal con martillos y marros, logrando quitar el marco de la puerta por completo, por lo que una vez que lograron entrar a su vivienda, sometieron a al esposo de su esposo a punta de golpes, tirándolo al suelo y quitándole el celular, al tiempo que otros agentes arrinconaban a su hija "C" y a la propia "A" en la recámara de la primera de las mencionadas, preguntándole los policías a la quejosa que dónde estaba el arma, a lo que ella les respondía que no sabía de cual arma le hablaban, en virtud de que ellos no tenían ninguna arma, por lo que procedieron a revisarla bajándole su pantalón, revisándole todas las partes de su cuerpo en presencia de su hija, insistiéndoles que no podían hacer eso, pero que le gritaron que se callara y que ellos podían hacer lo que quisieran, por lo que se encontraba muy desesperada y llorando al no saber de qué se trataba, de tal manera que mientras a ella la revisaban, otros agentes se encontraban buscando en cada rincón de todos los cuartos de su vivienda, y que media hora después esposaron a su esposo y se lo llevaron detenido acusándolo de homicidio.

26.- Por su parte, la autoridad indicó en su oficio de rendición de informes, que la detención se dio en un lugar y de una forma distinta, manifestando a grandes rasgos que los agentes de la policía municipal de Juárez, llegaron al cruce de las calles "J" en respuesta a una llamada de su central de radio, en donde reportaban a una persona baleada, lugar en donde los esperaba una fémina y un masculino, señalándoles la mujer un vehículo de la marca Neón, color arena, en el cual el conductor se estaba retirando del lugar, manifestándoles la persona del sexo femenino que

dicha persona le había disparado a su mamá, de nombre “E”, por lo que de inmediato fueron a darle alcance a dicho vehículo en el cruce de “K”, por lo que acto seguido el conductor del vehículo descendió del mismo y salió corriendo queriendo meterse a un domicilio ubicado en “L”, pero que sin embargo lograron darle alcance antes de que este ingresara al citado domicilio, iniciando un forcejeo con dicha persona, logrando a la postre asegurarlo, quien les dijo llamarse “B” de 40 años de edad, el cual tenía en su mano derecha una arma de fuego calibre .22 marca Mendoza, modelo K-62-3 de color negra con cachas de color de plástico color blanco, con número de serie DL1640 con un cartucho percutido.

27.- Como puede observarse, las versiones apuntadas en los dos párrafos que anteceden, discrepan en cuanto a la forma y el lugar en el que fue detenido “B”, pues por un lado, de la queja interpuesta por “A”, se desprende que “B” fue detenido mientras aún se encontraba adentro de su domicilio ubicado en “L”, y por la otra, del informe rendido por la autoridad, se desprende que la detención de “B” se dio afuera del domicilio mencionado bajo otras circunstancias, cuando “B” se encontraba huyendo de la policía, con la intención de ingresar a su domicilio ubicado en “L”, después de que “B” escapara del domicilio ubicado en “V”, en donde presuntamente momentos antes, le había disparado a “E” con un arma de fuego, la que de acuerdo con el informe rendido por dicha autoridad, perdió la vida como consecuencia de dicho disparo.

28.- Ahora bien, a efecto de poder llegar a la verdad sobre las circunstancias de la detención de “B”, es necesario primeramente establecer que en nuestro orden normativo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra protegido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el diverso 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destacando que del mencionado artículo 16, éste tiene como única regla

de excepción, el que sólo la autoridad judicial puede expedir a solicitud del Ministerio Público, las órdenes de cateo que se estimen necesarias, debiendo establecerse en ellas, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, siendo esto a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, la que luego de ser practicada, es menester que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o bien, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se explicará a continuación.

29.- Así es, comenzando con el análisis de la evidencia que obra en el expediente, tenemos que esta Comisión cuenta con las entrevistas que se les realizaron a los vecinos de los agraviados, concretamente la de una persona de nombre “G”, con domicilio en “F” y la otra, de nombre “I” con domicilio en “H” quienes en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

“F”: “...A principios de octubre de 2015 aproximadamente a las seis de la tarde, venía llegando de mi trabajo y vi muchas patrullas en mi calle, no me dejaban pasar, me molesté con los policías porque a esa hora mis hijos están solos, y por el movimiento de las patrullas, unos estaban en el techo de las casas. Me dejaron pasar y dijeron que no saliéramos, después vinieron a pedir herramienta para quitar la puerta de la vecina, la calle estaba llena de patrullas, luego salí y escuché cuando lo estaban sacando, los policías le gritaban que como fuera lo iban a sacar, con palabras altisonantes. Vi cuando lo subieron a la patrulla con la camiseta sobre la cara, un agente se subió atrás y se le echó encima, justo en eso llegó mi esposa y poco después se fueron las patrullas...”.

“I”: “...El cinco de octubre de 2015 como entre 4:30 y 5:30, llegó una patrulla color azul con blanco, poco después llegaron

más, toda la calle se llenó y no se podía pasar, afuera estaba una mujer policía y me pidió el baño, por lo que le pregunté qué había pasado, me dijo que habían baleado a una mujer y yo pensé que había sido “A” la víctima, los policías fueron a la casa de enfrente a pedir un mazo para tumbar la puerta de “B”, después de un rato se lo llevaron en una patrulla y en la parte de atrás llevaban la puerta que quitaron...”.

30.- Los testimonios anteriores, concatenados con los que “A” manifestó en su queja inicial, concatenados entre sí y valorados conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el diverso 79 fracción II del Reglamento Interno de dicha Ley, llevan a esta Comisión a la convicción de que en el caso, tal y como lo afirmó la quejosa de marras, los agentes de la policía municipal de Juárez, se introdujeron su domicilio ubicado en “L” del fraccionamiento “U” (en el cual también habitaban “B” y “C”), realizando lo anterior sin una orden de cateo expedida por alguna autoridad judicial, y que “B”, en efecto fue detenido en el interior de dicho domicilio y en el exterior de éste como lo afirmó la autoridad en su informe, pues incluso de acuerdo con el resto de las evidencias presentadas, concretamente de las fotografías a las cuales aludió esta Comisión en el párrafo 3.1 de la presente determinación, se aprecia que el marco de la entrada de la vivienda de los quejosos, no cuenta con alguna puerta visible, además de que a cada uno de los lados de dicho marco, se aprecia una cierta cantidad de escombros en donde debería de ir la puerta, así como en otra de las fotografías, se aprecia el piso de dicha vivienda en color blanco, en forma de cuadrícula, en el que se distinguen diversas manchas rojizas que al decir de la quejosa, es sangre humana, concretamente la de su esposo “B”, las que si bien es cierto no se aprecia la fecha en la que fueron tomadas,

también lo es que dichas fotografías en conjunto con el resto de la evidencia, llevan a la certeza de que en efecto, como se dijo, “B” fue detenido adentro de su vivienda después de que los agentes de la policía municipal de Juárez forzaran la puerta de entrada, pues esto fue corroborado por los testigos “F” e “I”, ya que en lo que interesa, “F” manifestó que en la época de los hechos, cuando venía llegando de su trabajo, vio muchas patrullas en su calle y no lo dejaban pasar, y que posteriormente diversos policías le fueron a pedir herramienta para quitar la puerta de la vecina (en referencia a “A”), observando después que subieron a “B” una patrulla con la camiseta sobre la cara; en tanto que “I”, manifestó que el cinco de octubre de 2015 como llegó una patrulla color azul con blanco y que poco después llegaron más, para luego ir a la casa de enfrente a pedir un mazo para tumbar la puerta de “B”, a quien después de un rato, se lo llevaron en una patrulla y que en la parte de atrás de dicha patrulla se habían llevado la puerta que quitaron; sin que de sus testimonios se desprenda algún indicio o alguna otra evidencia, que permita considerar a esta Comisión y por lo tanto establecer, que sus depositados no son confiables.

31.- Lo anterior, claramente evidencia que la autoridad, irrumpió en el domicilio de los quejosos sin contar con una orden de la autoridad judicial, pues la autoridad no manifestó en su informe haber contado con una ni acompañó al mismo, alguna documental que hubiera justificado dicho proceder, pues incluso manifestó que a “B” se le detuvo afuera de su domicilio, cuando éste pretendía ingresar a él, después de que había presuntamente había baleado a una persona; todo lo cual deviene en una vulneración al derecho humano de “A”, “B” y “C” a la inviolabilidad de su domicilio protegido por el primer y onceavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual sólo podrían haber ingresado los policías del municipio de Juárez con la respectiva orden de cateo.

32.- No pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que la autoridad responsable en su informe, manifestó que el actuar de los agentes de la policía municipal de Juárez se encontraba ajustado a derecho, en virtud de que estos se encontraban dándole seguimiento a una denuncia de hechos realizada por “D” a la propia policía, en los que esta última hizo el señalamiento directo de que “B”, momentos antes de su detención, le había disparado a “E”, acción que a la postre resultó en la pérdida de la vida de “E”, sin embargo, dicha circunstancia no justifica en modo alguno la intromisión de la policía en el domicilio de “A”, “B” y “C” pues aún bajo el supuesto de la flagrancia previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que si bien es cierto que en dicho párrafo se prevé que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberse cometido, también lo es que dicha regla es aplicable sólo cuando los agentes aprehensores pretenden ingresar al domicilio en el que se esté cometiendo el delito y con el consentimiento de la posible víctima que habite en el domicilio a ingresar, a fin de que se pueda detener a la persona que se pretende, pues de lo contrario, la demora en la detención del sujeto activo del delito, podría hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, en cuyo caso la autoridad policial no requiere necesariamente una orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia².

33.- Dicho de otro modo, si se está cometiendo algún ilícito dentro de un domicilio, el activo puede ser detenido por cualquier persona o por

² Época: Novena Época. Registro: 171739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 21/2007. Página: 224. Bajo el rubro “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”.

los elementos policiacos, sólo ante la denuncia y el consentimiento de la parte ofendida que habita dicho lugar, tal y como sucede en los casos de violencia familiar, secuestro, robo en casa habitación, etcétera, ya que estos hechos pueden ser advertidos y pueden causar daño a otros bienes jurídicos, como lo es la integridad de las personas que habitan el lugar. Más esto no sucede así cuando se trata de personas distintas a las que habitan el domicilio y que han sido víctimas de algún delito, como sucede en el caso de “D”, quien es ajena al domicilio ubicado en “L”, la cual tenía su domicilio en “V” (siendo en este último domicilio en el que se cometió el delito de homicidio en perjuicio de “E”, en cuyo caso la policía habría podido ingresar a este, sin orden de cateo para detener a “B”), lo cual no sucedió en el caso.

34.- Corresponde ahora el análisis de la queja, en relación con el maltrato y las lesiones que señaló “A” que sufrió “B” en a manos de sus captores. Previo a hacer las consideraciones al respecto, debe establecerse que el derecho a la integridad personal, se encuentra protegido por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y por el diverso artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siendo una prerrogativa que tienen todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

35.- Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia³, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

afectaciones a su salud, en principio, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, por lo que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, a fin de que pueda desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, lo cual debe de realizar mediante elementos probatorios adecuados.

36.- Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado, pues así lo establece el artículo 20, apartado “A”, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 1 de la misma Constitución”.

37.- Así, de conformidad con lo establecido en los tres párrafos que anteceden, tenemos que debe concluirse que en el caso, la autoridad responsable no probó que “B” fuera remitido el día de su detención, sin lesiones a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ni probó que las múltiples lesiones ocasionadas a “B” durante su detención, hubieren estado justificadas en alguna forma.

38.- Ello, porque esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta en el expediente con el acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016 señalada en el párrafo 17 de la presente determinación, en la cual “B” manifestó lo siguiente:

“...Es mi deseo ratificar la queja ante este Organismo Derecho Humanista, ya que el día 5 de octubre de 2015 me encontraba en mi casa aproximadamente a las cinco y media y seis de la tarde, estaba en compañía de mi esposa “A”, cuando escuchamos que la policía municipal, aproximadamente 20 elementos, incluyendo al Secretario de Seguridad Pública de nombre César Omar Muñoz, tocaban el portón de manera muy fuerte, vi que lo tiraron e ingresaron a mi domicilio a la fuerza y sin orden de cateo y sin mi autorización, quebraron los vidrios de las ventanas y de la puerta y me gritaban que saliera y yo les contestaba que por qué y no contestaron, sólo me apuntaban con sus armas, incluyendo César Omar Muñoz, me empezaron a golpear con sus rifles, me dieron puñetazos, patadas en todo el cuerpo, en la espalda, en el ano con su rifle me lo encajaban, me esposaron y me subieron a una de las camionetas y me llevaron a la estación Aldama, que es la que está frente a la Fiscalía por el eje vial Juan Gabriel, ya dentro de la estación Aldama me siguieron golpeando, me pusieron una bolsa de plástico para asfixiarme y me metieron la cabeza en un bote con agua para ahogarme, a la fecha tengo cicatrices en brazos y piernas, y dolores permanentes en la columna, espalda, clavícula y alrededor del ojo izquierdo. Se robaron de mi casa la puerta de hierro que ellos mismos tiraron, la cantidad de \$20, 000.00 pesos, joyas y un reloj, mi carro y el celular con el que grabé el ingreso sin mi autorización a mi domicilio, que es todo lo que deseo manifestar...”.

39.- También se cuenta con el escrito inicial de queja, así como con los dichos de los testigos analizados en los párrafos 29 y 30 de la presente

determinación, así como con las valoraciones médicas y psicológicas realizadas a “B” por parte de esta Comisión, y los informes médicos proporcionados por las autoridades, los cuales confirman el deposedo de los quejosos, en sentido de que “B”, en efecto sufrió alteraciones en su integridad física y psíquica.

40.- Así es, del estudio del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado a “B” en fecha 22 de marzo de 2016 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que “B”, presentó datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, así como elementos altamente significativos de depresión tales como tristeza, desesperanza, sentimientos de frustración, autoestima disminuida, temor anticipado, pensamientos intrusivos respecto al evento, aprensividad, sentimientos de desvalorización y ganas de llorar, los cuales son derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos de encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

41.- Por otra parte, y respecto de la evaluación médica de “B” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que ésta determinó que las cicatrices que se observan en antebrazo izquierdo y piernas del examinado, eran de origen traumático y que pudieran corresponder a los traumatismos que refiere aquél haber sufrido.

42.- También se cuenta con el certificado médico remitido por la autoridad, emitido por el doctor Jaime Arturo Zepeda Vega en fecha 5 de octubre de 2015, en el que estableció que “B” presentaba, diversas lesiones, siendo éstas equimosis y edema palpebral izquierdo, edema y eritema en pómulo izquierdo, eritema en lado derecho de región frontal, eritema en región posterior de cuello y en región retroauricular derecha y en tórax posterior en su porción superior.

43.- Dicho certificado, no solo coincide con el emitido por la Fiscalía General del Estado en fecha 6 de octubre de 2015, sino que además en éste se determinó que “B” presentaba incluso más lesiones que las reportadas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en su certificado, las cuales se hicieron consistir en las siguientes: edema y equimosis de color rojizo en zona frontal, edema y equimosis color verdoso en región orbitaria izquierda, con presencia de eritema y escoriación por fricción en región orbitaria izquierda, con presencia de edema y equimosis color rojizo y verdoso en región palpebral superior izquierda, eritemas y escoriaciones por fricción al nivel de la cuarta costilla en línea medio axilar derecha; múltiples equimosis color rojizo con escoriaciones por fricción en ambas regiones escapulares, escoriación lineal de 2.0 cm de longitud en flanco abdominal izquierdo, equimosis color rojizo-violáceo en región mastoidea derecha; eritemas en región dorsal alta y media, así como eritema en tercio proximal y cara lateral de brazo derecho, eritemas en ambas muñecas en el trayecto de las esposas; edema en región dorsal del pie derecho con datos sugestivos de edema por contusión. Incluso en el mismo informe se estableció eran lesiones que si bien no ponían en peligro la vida y que tardaban menos de 15 días en sanar, sí dejaban consecuencias médico-legales, ya que “B” podía presentar lesiones conjuntivales y retinianas que comprometían la visión, así como una infección conjuntival y de tejidos adyacentes por estasis de secreciones.

45.- Por último, se cuenta con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, signado por el doctor Raúl Fierro Chavarría, en fecha 7 de octubre de 2015, ya referido en el párrafo 19 de la presente determinación, en el cual, en lo que interesa, se asentó que “B” presentaba un hematoma periorbitario en ojo izquierdo, dos escoriaciones en hemicuello izquierdo, un hematoma en cuero cabelludo, múltiples equimosis en área escapular derecha, equimosis frontal bilateral, hematoma en dorso de pie derecho y equimosis en ambas muñecas.

46.- Como puede observarse, de las evidencias analizadas con anterioridad, tenemos que se constata el hecho de que en efecto, “B” sufrió a manos de la policía municipal de Juárez, diversos maltratos y lesiones en su rostro y en todo su cuerpo durante su detención, lo cual, de acuerdo con el dicho de “A” en su queja, ocasionó que “B” sangrara, lo cual efectivamente evidenció con la fotografía a la que se hizo alusión en el párrafo 3.1 de la presente determinación, lo que además constata que la detención de “B” no ocurrió en la vía pública, sino en el interior de su domicilio, tal y como ya se consideró en los párrafos que anteceden, todo lo cual genera la convicción suficiente para afirmar, que los agentes de la Policía Municipal de Juárez, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos en la persona de “B”, cuando irrumpieron en su domicilio para detenerlo, sin que los elementos de la policía municipal de Juárez justificaran la necesidad de hacer uso de la fuerza en contra de su persona, todo lo cual derivó en un detrimento en la salud y en la integridad física de “B”, que vulneró sus derechos humanos.

47.- Al respecto, cabe decir que la Corte Interamericana ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, por lo que es evidente que la autoridad inobservó el contenido del artículo 5 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos⁴, destacando también que los artículos 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen respectivamente, que el uso de la fuerza sólo debe emplearse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, por lo que en ese tenor, esta debe ser de carácter excepcional y de conformidad con los principios de proporcionalidad, principios que recogió la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 67 fracción IX, y 266 a 290, los que en consecuencia la autoridad debió observar en el presente caso.

48.- Conforme a lo anterior, es claro que en el caso la autoridad no justificó la forma en la que sus agentes decidieron utilizar la fuerza en contra de “B”, pues de la queja interpuesta por “A”, así como de la evidencia ya analizada en la presente resolución, se desprende que aquél en ningún momento opuso resistencia a su arresto cuando ingresaron a su domicilio para detenerlo, ingreso que como ya se ha establecido en los párrafos anteriores, había sido ilegal.

49.- Asimismo, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para garantizar la integridad física de “B”, ni demostró ante esta Comisión que siguió algún protocolo que le hubiere permitido establecer con transparencia el actuar de la policía, en relación con la detención del quejoso, desde el momento de ocurrir ésta, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

50.- Ahora bien, no pasa desapercibido, que en el informe de la autoridad, obra la entrevista de “W” en el registro de la detención de “B”

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

de fecha 5 de octubre de 2015, ya referida en el párrafo 6.1 de la presente recomendación, en la que en lo que interesa, manifestó que cuando iba pasando una unidad de policía, les pidió que lo ayudaran, ya que en su casa se encontraba un sujeto armado, de tal manera que cuando estaban con los oficiales, ellos siguieron a “B” hasta su casa ubicada en “L”, siguiendo “W” a los oficiales, y que al llegar observó cuando estaban deteniendo a “B”, el cual estaba forcejeando con los oficiales, al grado de que llegaron más oficiales a controlarlo, percatándose que “B” había jaloneado a un oficial de la camisa, rompiéndosela, cayendo ambos al suelo; sin embargo, cabe señalar que dicho testimonio es contrario a lo que presenciaron los dos vecinos de “B”, es decir, de “I” y de “G”, y lo que se aprecia en las fotografías referidas en el párrafo 3.1 ya analizadas con anterioridad, mediante las cuales se evidenció que en realidad “B” fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en “L” y no en el exterior de éste, por lo que en ese sentido, se estima que el dicho de “W” en el en cuanto a lo que dijo haber presenciado, no es confiable y es poco probable que hubiere podido presenciar lo que ocurría al interior del domicilio de “B”, ya que no existe evidencia alguna que pudiera soportar dicha hipótesis; amén de que la autoridad tampoco demostró que hubiere existido la necesidad de la policía, de hacer un uso legítimo de la fuerza, conforme a los lineamientos que establecen los artículos 104 a 107 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos.

51.- Así, es por ello que se determina que existió una vulneración al derecho humano de “B” a la integridad física durante su detención, el cual se encuentra tutelado, como se dijo, en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; resaltando el derecho de aquellas personas privadas

de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

52.- En ese tenor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que obra en el sumario evidencia suficiente para tener por demostrado que servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad municipal (además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia) el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, en sus párrafos primero y tercero, y 113, segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, ya que el municipio de Juárez, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales por los hechos cometidos en contra de “A”, “B” y “C” a consecuencia de una actividad administrativa irregular.

53.- Así, considerando lo dispuesto en el artículo 23 en relación con los diversos 27 al 44, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y éstos a su vez, en relación con el artículo 1, 2, 4 y 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, vigentes en la época de los hechos, es que deberá analizarse la conducta de los servidores públicos involucrados en la detención de “B”, dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

54.- Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que tanto “A” en su escrito inicial de queja, como “B” en la ratificación de la misma, realizaron una serie de manifestaciones en el sentido de que en los momentos previos a la detención de “B”, los agentes de la policía municipal de Juárez, procedieron a revisar a “A” en su persona abriéndole su pantalón y que la revisaron por todas las partes de su cuerpo en presencia de su hija, y que asimismo, en la intromisión ilegal a su domicilio, la policía realizó diversas búsquedas, las que de acuerdo con los señalamientos de “A”, derivaron en la falta posterior de diversos bienes muebles, tales como un portafolios perteneciente a “B”, una “Tablet”, una grabadora, diversas herramientas, el teléfono de la hija de los quejosos y un reloj de “B”, de los cuales los quejosos no recuerdan las marcas ni modelos, así como la ausencia de la cantidad de \$20, 000.00 (veinte mil pesos en moneda nacional) en efectivo y su cartera.

55.- No obstante lo anterior, debe considerarse que respecto de dichas cuestiones, esta Comisión no cuenta con evidencia alguna, que permita corroborar lo anterior y que por lo tanto, le pueda ser atribuible a los agentes de la autoridad, además de que no aportaron evidencia alguna que permita establecer que de forma previa a la intromisión ilegal de la policía, los quejosos poseyeran dichos bienes con algún tipo de evidencia, como lo hubieran podido, verbigracia, fotografías portando o utilizando dichos objetos, o las marcas o los modelos de los diversos objetos que refiere fueron sustraídos de su domicilio durante la detención de “B”, o bien, testigos o documentos del motivo por el cual la cantidad de dinero que refirieron los quejosos que les faltaba, se encontraba en su domicilio, con lo cual se hubiera podido establecer la presencia del numerario en él y su falta posterior; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista no puede pronunciarse al respecto, en virtud de que las conclusiones del expediente deben estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y las pruebas que obren en el mismo,

además de que “A”, tampoco aportó evidencia de la revisión de la que dijo haber sido objeto “A”, ni describió a la persona que se la realizó, o alguna otra mediante la cual pudiera tenerse la certeza de que dicha revisión ocurrió, por lo que en ese sentido, el dicho de los quejosos se encuentra aislado y no corroborado por algún otro indicio o evidencia que concatenados entre sí, permitan establecer que dichos actos acontecieron, por lo que en todo caso deberán ser los quejosos, quienes deban hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por los delitos que estimen que se cometieron en su perjuicio, en relación con lo manifestado por éstos al respecto.

56.- Por todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C” específicamente a la seguridad jurídica, al haberse vulnerado la inviolabilidad de su domicilio y el de “B”, de que se respetara su integridad física y psíquica durante su detención, al haber sido golpeado en repetidas ocasiones por los agentes de la policía que lo detuvieron, sin haber justificado dicha acción, por lo que en ese tenor, se procede respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez.

PRIMERA.- Gire instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente determinación, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño en favor de los quejosos.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que tome las medidas administrativas necesarias para garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.